

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, desde mi lugar de domicilio, en aplicación del trabajo en alternancia, autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para lo que se sirva ordenar, informando que el curador ad-litem designado, para una de las demandadas, como para las personas indeterminadas, recorrió el traslado de la demanda de manera oportuna, al igual que se recibió por parte del nuevo apoderado judicial de la parte demandante, vía mensaje de datos con fecha 19 de agosto de 2021, el certificado especial requerido mediante auto, de fecha 6 de octubre de 2020. Se deja constancia que durante los días comprendidos entre el viernes 17 de diciembre de 2021 y lunes 10 de enero de 2022, no se corrieron términos, en razón a la ocurrencia del día de la Rama Judicial como de la vacancia judicial de fin de año.

Puerto Santander, 15 de febrero de 2022.

El secretario,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Conforme a la constancia secretarial que antecede, sería del caso entrar a abrir a pruebas el presente proceso VERBAL ESPECIAL – Ley 1561 de 2012, instaurado por MARLENE GOMEZ RUEDA contra SANDRA YAMILE BENITEZ; MARY VEGA VELASQUEZ y ROSLABA JARAMILLO CORTÉS, si no se observara, que, por disposición legal procesal, dentro de las pruebas a recaudar, se encuentra la de designación de perito, para proceder a identificar plenamente el bien inmueble objeto de usucapión, a través de diligencia de INSPECCION JUDICIAL, la cual se debe desarrollar de forma presencial en el Municipio de Puerto Santander, ya que no se cuenta con instrumentos para llevar a cabo la misma de otro modo, lo que conlleva a que los servidores judiciales, como las partes, los abogados de las mismas y el auxiliar de la justicia que se designe, se deban trasladar hasta dicha municipalidad a fin de participar en la citada diligencia, pero ante el hecho de que desde la pasada anualidad a la fecha, la circunscripción territorial del Municipio de Puerto Santander y sus zonas colindantes pertenecientes al Municipio de San José de Cúcuta, están siendo afectadas por la alteración constante del orden público, por parte de grupos al margen de la ley según lo registran los medios radiales y televisivos, frente a lo cual se colocaría en peligro la integridad de los antes mencionados, pero de igual forma, atendiendo de que se le debe dar el impulso procesal necesario al caso sub lite, a fin de que no se configure denegación de justicia en busca de una decisión que ponga fin a la controversia surgida, se hace necesario de manera previa a decretar auto de pruebas y por ende fijar fecha y hora para la inspección judicial, **el oficial por intermedio de secretaría, al Señor Comandante de la Estación de Policía del Municipio de Puerto Santander N.S., para que se sirva conceptuar al despacho, acerca de las alertas de peligro por operaciones de inteligencia que existan para el Municipio de Puerto Santander N.S. con ocasión del conflicto armado existente en la zona y que por ende sean un riesgo para llevar a cabo la diligencia en cita en el inmueble ubicado**

en la CARRERA 4 No. 6-69, BARRIO LA PUNTA del casco urbano de PUERTO SANTANDER N.S., de lo cual, con la respuesta que se reciba por parte del servidor público de policía judicial, se procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, siendo del caso, la solicitud de apoyo a la fuerza pública acantonada en dicho municipio, para la realización de la inspección en cita.

NOTIFIQUESE.

Leonardo Fabio Niño Chia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Puerto Santander - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf9e060bec03d4866eb95430374321cd73e56b7944f247af396e594a549bef3e

Documento generado en 16/02/2022 08:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez el presente proceso de Sucesión intestada, que se encuentra pendiente de designación de curador ad-litem, al igual, me permito comunicar que se solicita personería jurídica por parte del apoderado de la parte demandante, mediante un nuevo poder otorgado por el hijo del demandante, ante el fallecimiento del mismo. Se deja constancia que durante los días comprendidos entre el viernes 17 de diciembre de 2021 y lunes 10 de enero de 2022, no se corrieron términos, en razón a la ocurrencia del día de la Rama Judicial como de la vacancia judicial de fin de año. Sírvasse disponer.

Puerto Santander, 15 de febrero de 2022.

El secretario,



YEISON ARLEY PEREZ PAEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, 16 de febrero de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que al momento de instalar la audiencia de inventarios y avalúos, muy a pesar de que el apoderado judicial de la parte demandante había justificado su inasistencia por incapacidad médica, lo cual conllevaba a suspender la citada audiencia, se pudo observar, que se había publicado el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mas no se había designado curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ IGNACIO TORRES ARENAS, lo que podría conllevar a una nulidad a futuro, por lo que ante esa situación se hace necesario designar como curador ad-litem de todos los emplazados, al doctor JOSE ORLANDO PEREZ MARTINEZ, tal como se indicará en la parte resolutive del presente auto.

Ahora bien, conforme a los documentos virtuales adjuntos mediante mensaje de datos enviado por parte del doctor NELSON MORA SILVA, C.C. No. 13.504.425 de Cúcuta y T.P. 209.461 del C.S. de la J., dentro del proceso de la referencia, se observa de que si bien es cierto, el memorial poder virtual adjuntado, en cumplimiento del inciso segundo del artículo quinto (5) del Decreto 806 de 2020, indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado del nuevo demandante en representación de su difunto padre, también es cierto que el mismo debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual, al consultarse en el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, se tiene, que, no aparece el correo electrónico aportado con el memorial poder, siendo una falencia que debe ser subsanada mediante la presentación de la respectiva certificación, en conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ya que el único medio de comunicación oficial virtual entre los sujetos procesales y los despachos judiciales, es el correo electrónico inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo inmediatamente anterior, el despacho se abstendrá de pronunciarse, respecto de la solicitud presentada por el doctor MORA SILVA, mientras no se subsane en debida forma lo antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DESIGNAR al doctor JOSE ORLANDO PEREZ MARTINEZ, quien se localiza en la Carrera 3 No.0-86 Barrio Centro de Puerto Santander N.S., cel. 3112833933, e-mail joseoperezm@hotmail.com, como curador AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ IGNACIO TORRES y DE LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, dentro del proceso liquidatorio de sucesión intestada del señor JOSÉ IGNACIO TORRES ARENAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48-7, 55, 56 y 108 del C.G. del P. Por secretaría, comuníquesele la designación y procédase de conformidad con dichos ordenamientos normativos.

2º. NOTIFICAR esta designación, por la Secretaría del Juzgado.

3º. ABSTENERSE de pronunciarse al respecto, con relación a la solicitud presentada por el doctor NELSON MORA SILVA, C.C. No. 13.504.425 de Cúcuta y T.P. 209.461 del C.S. de la J., conforme a las razones antes anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Leonardo Fabio Niño Chia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Puerto Santander - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf9e060bec03d4866eb95430374321cd73e56b7944f247af396e594a549bef3e

Documento generado en 16/02/2022 08:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el envío vía mensaje de datos, de fecha 22 de noviembre de 2021, hora 9:28 p.m. y recibido el día 23 de noviembre de 2021, hora 08:00 a.m., del memorial suscrito por parte del apoderado judicial de la parte demandante, consistente en la diligencia de notificación personal de la demandada en su lugar de dirección física, conforme al artículo 291 del C.G. del P., a través de empresa de mensajería certificada, dejando constancia que la demandada no se comunicó de forma virtual con el despacho a través del correo electrónico comunicado por la parte demandante. Se deja constancia que durante los días comprendidos entre el viernes 17 de diciembre de 2021 y lunes 10 de enero de 2022, no se corrieron términos, en razón a la ocurrencia del día de la Rama Judicial como de la vacancia judicial de fin de año.

Puerto Santander, quince de febrero de 2022.

El secretario,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Conforme a la constancia secretarial que antecede y revisados los documentos virtuales allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, se tiene que le asiste la obligación a la parte demandante a través de su procurador judicial, de darle el debido impulso procesal, mediante el trámite de la notificación por aviso a la demandada, de que trata el artículo 292 del C.G. del P., ya que, de los documentos adjuntados por el apoderado judicial de la parte demandante, se desprende, que no se actuó conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, sino, en aplicación del artículo 291 del C.G. del P., para lo cual, según se hace constar por parte de secretaría, la demandada no se comunicó de forma virtual con el despacho, a través del correo electrónico comunicado por la parte demandante, encontrándose a la presente pendiente el trámite de notificación por aviso.

Por lo anterior y ante el hecho de que la diligencia de notificación personal se realizó el día 04 de octubre del año 2021, por parte de la empresa de mensajería, se requerirá a la parte demandante a través del apoderado judicial, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral primero (1), inciso primero (1) del artículo 317 del C.G. del P., cumpla a cabalidad con la carga procesal que le impone el deber de continuar con el trámite de notificación de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que cumpla a cabalidad con la carga procesal que le impone el inciso segundo del artículo 8 Decreto 806 de 2020, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral primero (1), inciso primero (1) del artículo 317 del C.G. del P., conforme a lo motivado en la presente providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Leonardo Fabio Niño Chia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Puerto Santander - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d3b946713d7c53e3cd2f16b6620b1c9c1aa05aa1c4a84418b95d5f267416ce6

Documento generado en 16/02/2022 08:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el envío vía mensaje de datos, de fecha 25 de noviembre de 2021, hora 10:20 a.m. y recibido el mismo día a la misma hora, de la diligencia de notificación personal de la demanda, los anexos y el auto de mandamiento de pago, al demandado, en su dirección física, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del C.G. del P., la cual fue recibida el día 2 de noviembre de 2021, sin que la parte demandada hubiese propuesto dentro del término de ley, esto es, hasta el día 19 de noviembre de 2021, medio exceptivo alguno, previo filtro en el correo institucional del juzgado. Se deja constancia que durante los días comprendidos entre el viernes 17 de diciembre de 2021 y lunes 10 de enero de 2022, no se corrieron términos, en razón a la ocurrencia del día de la Rama Judicial como de la vacancia judicial de fin de año.

Puerto Santander, quince de febrero de 2022.

El secretario,



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial legalmente constituido, presentó demanda EJECUTIVA contra el señor MELKEZIDEL SANCHEZ CALA, la cual correspondió conocer a este despacho judicial por el factor territorial.

Por reunir las exigencias de ley, se dispuso librar mandamiento de pago, en providencia de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo solicitado en la demanda, para lo cual la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, procedió a notificar personalmente al demandado, en su lugar de domicilio, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en lo pertinente, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, a través de la empresa de mensajería NOTIFICACIONES POSDATA, quien mediante acta de informe de entrega de fecha dos (2) de noviembre de 2021, certificó que en la dirección carrera 5 No. 0-45, Barrio La Unión del Municipio de Puerto Santander N.S.. el señor CARLOS ALBERTO BLANCO, recibió ese mismo día la respectiva comunicación y manifestó que se la entregaría al demandado, por lo que se tiene que efectivamente el demandado fue notificado en la dirección registrada en el acápite de notificaciones del escrito virtual de demanda, en virtud de lo prescrito en el penúltimo inciso del numeral tercero (3) del artículo 291 del C.G. del P.

De lo anterior se tiene, que al haberse enterado el demandado en debida forma el día 02 de noviembre de 2021, de la existencia de la acción cambiaria en su contra, como de los anexos, dentro de los cuales se encuentra el título base de ejecución y el auto de mandamiento de pago, se colige que el mismo quedó debidamente notificado de forma personal, el día 4 de noviembre de 2021, conforme al condicionamiento exequible dado por la Sentencia C-420-20 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, al inciso tercero (3) del artículo 8 ibidem y cuyos términos para ejercer el derecho de defensa y/o contradicción, fenecieron el día 19 de noviembre de 2021, sin que se propusiera medio exceptivo alguno a través del correo institucional del juzgado.

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo ejecutivo es un título valor y por ende un título ejecutivo, aceptado por el demandante a favor de la parte demandante, el cual consiste en el pagaré No. 051016110001541 correspondiente a la obligación No. 725051010335530, de fecha de creación 02 de agosto de 2019, con carta de instrucciones de la misma fecha.

El documento base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El cargo de mora imputado al demandado no fue desvirtuado, lo que hace que se tenga como cierto.

Estamos entonces, sin lugar a dudas, ante una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado, la cual consta en un documento que constituye plena prueba, por lo tanto, es viable la ejecución, pues se dan las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no habiéndose realizado el pago de la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones dentro del término de traslado conforme a la constancia secretarial que antecede y a la verificación en autos virtuales de tal situación, debe dictarse la providencia que ordena el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando en costas al demandado y fijando las correspondientes agencias en derecho conforme al literal a del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No.PSAA16-10554, del 5 de agosto del año 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1º. Ordenar seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2º. Efectuar la liquidación del crédito siguiendo las directrices del artículo 446 del C.G.P., y 111 de la Ley 510 de 1999, modificada por la Ley 676 de 2001.

3º. Condenar en costas al demandado. Tásense por secretaría.

4º. Fijar por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.600.000, 00), las cuales serán a cargo del demandado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Leonardo Fabio Niño Chia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Puerto Santander - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab9f4158b148f3d0c2922bbc31ed33c510163edcd2b8e8bf7ca7d5a090e07884

Documento generado en 16/02/2022 08:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, para lo que se sirva ordenar, informando el envío y recibido vía mensaje de datos con fecha trece (13) de enero de 2022, hora 03:16 p.m., de la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del abogado, doctor LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO, quien, a través del mismo, solicita el reconocimiento de la calidad de heredero del señor EFRAIN ANTONIO RODRIGUEZ CACERES, respecto del causante ISIDRO RODRIGUEZ FLOREZ. Se deja constancia que durante los días comprendidos entre el viernes 17 de diciembre de 2021 y lunes 10 de enero de 2022, no se corrieron términos, en razón a la ocurrencia del día de la Rama Judicial como de la vacancia judicial de fin de año.

Puerto Santander, 15 de febrero de 2022.

El secretario,



YEISON ARLEY PEREZ PAEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a los documentos virtuales adjuntos mediante mensaje de datos enviado por parte del doctor LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO, C.C. No. 13.503.976 de Cúcuta y T.P. 206.412 del C.S. de la J., dentro del proceso de la referencia, se observa de que si bien es cierto, el memorial poder virtual en cumplimiento del inciso segundo del artículo quinto (5) del Decreto 806 de 2020, indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado del demandante, también es cierto que el mismo debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual, al consultarse en el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, se tiene, que, no aparece el correo electrónico aportado con el memorial poder, siendo una falencia que debe ser subsanada mediante la presentación de la respectiva certificación, en conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ya que el único medio de comunicación oficial virtual entre los sujetos procesales y los despachos judiciales, es el correo electrónico inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de pronunciarse, respecto de la solicitud presentada, mientras no se subsane en debida forma lo antes mencionado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander, Norte de Santander.

R E S U E L V E:

1º.- ABSTENERSE de pronunciarse al respecto, con relación a la solicitud presentada por el doctor LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO, C.C. No. 13.503.976 de Cúcuta y T.P. 206.412 del C.S. de la J., conforme a las razones antes anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Leonardo Fabio Niño Chia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Puerto Santander - N. De Santander

Código de verificación:

1f0d709860463a41954d28c70da245c88a9c8ba1b5bfc8f1cfd7678993060821

Documento generado en 16/02/2022 08:18:46 PM

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el envío vía mensaje de datos, de fecha 3 de diciembre de 2021, hora 3:44 p.m. y recibido el mismo día a la misma hora, de la solicitud de emplazamiento del demandado, ante la imposibilidad de notificarlo personalmente y por el desconocimiento del lugar de domicilio. Se deja constancia que durante los días comprendidos entre el viernes 17 de diciembre de 2021 y lunes 10 de enero de 2022, no se corrieron términos, en razón a la ocurrencia del día de la Rama Judicial como de la vacancia judicial de fin de año.

Puerto Santander, quince de febrero de 2022.

El secretario,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial legalmente constituido, solicita el emplazamiento del demandado dentro de la acción sub lite, en atención a que la empresa de mensajería ALFAMENSAJES, mediante certificación de devolución de fecha 08 de noviembre de 2021, indicó que la dirección de notificación del demandado era errada, por cuanto la misma no existía en el sector del BARRIO BRISAS DEL GRITA del Municipio de Puerto Santander y debido a que la parte demandante desconocía el lugar de domicilio del demandado.

De acuerdo a lo anterior y revisados los documentos adjuntos que sustentan la solicitud, tenemos que, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, cuando el emplazamiento deba realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G. del P. como ocurre en el presente asunto, se deberá realizar el mismo, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo anterior, el despacho ordenará, que, por secretaría, se proceda a realizar el emplazamiento del demandado, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1º. Ordenar el emplazamiento del demandado por secretaría, únicamente en el Registro nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo antes anotado.

2º. Una vez surtido el termino de ley, pasar al despacho de forma virtual, mediante constancia secretarial, para lo pertinente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Leonardo Fabio Niño Chia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Puerto Santander - N. De Santander

Código de verificación: **875e5fae78a60ec4a6ef3b84ffcd4130f184e9e4ef0e4c1f643545accfa38f42**

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el envío vía mensaje de datos, de fecha 14 de diciembre de 2021, hora 4:17 p.m. y recibido el mismo día a la misma hora, de la diligencia de notificación personal de la demanda, los anexos y el auto de mandamiento de pago, al demandado, en su dirección física, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del C.G. del P., la cual fue recibida el día 2 de diciembre de 2021, sin que la parte demandada hubiese propuesto dentro del término de ley, esto es, hasta el día 13 de enero de 2022, medio exceptivo alguno, previo filtro en el correo institucional del juzgado. Se deja constancia que durante los días comprendidos entre el viernes 17 de diciembre de 2021 y lunes 10 de enero de 2022, no se corrieron términos, en razón a la ocurrencia del día de la Rama Judicial como de la vacancia judicial de fin de año.

Puerto Santander, quince de febrero de 2022.

El secretario,



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial legalmente constituido, presentó demanda EJECUTIVA contra el señor CAMPO ELIAS MARTINEZ ORTIZ, la cual correspondió conocer a este despacho judicial por el factor territorial.

Por reunir las exigencias de ley, se dispuso librar mandamiento de pago, en providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo solicitado en la demanda, para lo cual la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, procedió a notificar personalmente al demandado, en su lugar de domicilio, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en lo pertinente, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, a través de la empresa de mensajería NOTIFICACIONES POSDATA, quien mediante acta de informe de entrega de fecha dos (2) de diciembre de 2021, certificó que en la dirección carrera 4 No. 4-51, Barrio Brisas del Río Grita del Municipio de Puerto Santander N.S. la señora LUZ MANDON, recibió ese mismo día la respectiva comunicación y manifestó que se la entregaría al demandado, por lo que se tiene que efectivamente el demandado fue notificado en la dirección registrada en el acápite de notificaciones del escrito virtual de demanda, en virtud de lo prescrito en el penúltimo inciso del numeral tercero (3) del artículo 291 del C.G. del P.

De lo anterior se tiene, que al haberse enterado el demandado en debida forma el día 02 de diciembre de 2021, de la existencia de la acción cambiaria en su contra, como de los anexos, dentro de los cuales se encuentra el título base de ejecución y el auto de mandamiento de pago, se colige que el mismo quedó debidamente notificado de forma personal, el día 6 de diciembre de 2021, conforme al condicionamiento exequible dado por la Sentencia C-420-20 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, al inciso tercero (3) del artículo 8 ibidem y cuyos términos para ejercer el derecho de defensa y/o contradicción, fenecieron el día 13 de enero de 2022, sin que se propusiera medio exceptivo alguno a través del correo institucional del juzgado.

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo ejecutivo es un título valor y por ende un título ejecutivo, aceptado por el demandado a favor de la parte demandante, el cual consiste en el pagaré No. 051056110000032 correspondiente a la obligación No. 725051050001425, de fecha de creación 26 de julio de 2019, con carta de instrucciones de la misma fecha.

El documento base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El cargo de mora imputado al demandado no fue desvirtuado, lo que hace que se tenga como cierto.

Estamos entonces, sin lugar a dudas, ante una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado, la cual consta en un documento que constituye plena prueba, por lo tanto, es viable la ejecución, pues se dan las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no habiéndose realizado el pago de la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones dentro del término de traslado conforme a la constancia secretarial que antecede y a la verificación en autos virtuales de tal situación, debe dictarse la providencia que ordena el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando en costas al demandado y fijando las correspondientes agencias en derecho conforme al literal a del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No.PSAA16-10554, del 5 de agosto del año 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1º. Ordenar seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2º. Efectuar la liquidación del crédito siguiendo las directrices del artículo 446 del C.G.P., y 111 de la Ley 510 de 1999, modificada por la Ley 676 de 2001.

3º. Condenar en costas al demandado. Tásense por secretaría.

4º. Fijar por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000, oo), las cuales serán a cargo del demandado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Leonardo Fabio Niño Chia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Puerto Santander - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc3c1f9c05549ddc706440925d61663ad947c3b036325a82853e4f05368628c2

Documento generado en 16/02/2022 08:21:35 PM

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el envío vía mensaje de datos, de fecha 20 de enero de 2021, hora 11:28 a.m. y recibido el mismo día a la misma hora, de la diligencia de notificación personal de la demanda, los anexos y el auto de mandamiento de pago, al demandado, en su dirección física, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del C.G. del P., la cual fue recibida el día 14 de enero de 2022, sin que la parte demandada hubiese propuesto dentro del término de ley, esto es, hasta el día 01 de febrero de 2022, medio exceptivo alguno, previo filtro en el correo institucional del juzgado.

Puerto Santander, quince de febrero de 2022.

El secretario,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.
Puerto Santander, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial legalmente constituido, presentó demanda EJECUTIVA contra el señor RAUL ANTONIO CARVAJAL GOMEZ, la cual correspondió conocer a este despacho judicial por el factor territorial.

Por reunir las exigencias de ley, se dispuso librar mandamiento de pago, en providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo solicitado en la demanda, para lo cual la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, procedió a notificar personalmente al demandado, en su lugar de domicilio, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en lo pertinente, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, a través de la empresa de mensajería NOTIFICACIONES POSDATA, quien mediante acta de informe de entrega de fecha catorce (14) de enero de 2022, certificó que en la dirección carrera 4 No. 17A-05, Frente al antiguo telecom del Municipio de Puerto Santander N.S. la señora MICHELLE REYES, recibió ese mismo día la respectiva comunicación y manifestó que se la entregaría al demandado, por lo que se tiene que efectivamente el demandado fue notificado en la dirección registrada en el acápite de notificaciones del escrito virtual de demanda, en virtud de lo prescrito en el penúltimo inciso del numeral tercero (3) del artículo 291 del C.G. del P.

De lo anterior se tiene, que al haberse enterado el demandado en debida forma el día 14 de enero de 2021, de la existencia de la acción cambiaria en su contra, como de los anexos, dentro de los cuales se encuentra el título base de ejecución y el auto de mandamiento de pago, se colige que el mismo quedó debidamente notificado de forma personal, el día 18 de enero de 2022, conforme al condicionamiento exequible dado por la Sentencia C-420-20 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales, al inciso tercero (3) del artículo 8 ibidem y cuyos términos para ejercer el derecho de defensa y/o contradicción, fenecieron el día 01 de febrero de 2022, sin que se propusiera medio exceptivo alguno a través del correo institucional del juzgado.

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo ejecutivo son unos títulos valores y por ende unos títulos ejecutivos, aceptados por el demandado a favor de la parte demandante, los cuales consisten en los pagarés Nos. 1). 051056100000047 correspondiente a la obligación No.

725051050000545, de fecha de creación 4 de abril de 2019, con carta de instrucciones de la misma fecha, 2). 051056100000237 correspondiente a la obligación No. 725051050002475, de fecha de creación 20 de enero de 2020, con carta de instrucciones de la misma fecha.

Los documentos base del recaudo ejecutivo reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El cargo de mora imputado al demandado no fue desvirtuado, lo que hace que se tenga como cierto.

Estamos entonces, sin lugar a dudas, ante unas obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes del ejecutado, la cual consta en unos documentos que constituyen plena prueba, por lo tanto, es viable la ejecución, pues se dan las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no habiéndose realizado el pago de las obligaciones demandadas, ni haberse propuesto excepciones dentro del término de traslado conforme a la constancia secretarial que antecede y a la verificación en autos virtuales de tal situación, debe dictarse la providencia que ordena el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando en costas al demandado y fijando las correspondientes agencias en derecho conforme al literal a del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No.PSAA16-10554, del 5 de agosto del año 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1º. Ordenar seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2º. Efectuar la liquidación del crédito siguiendo las directrices del artículo 446 del C.G.P., y 111 de la Ley 510 de 1999, modificada por la Ley 676 de 2001.

3º. Condenar en costas al demandado. Tásense por secretaría.

4º. Fijar por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000, 00), las cuales serán a cargo del demandado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Leonardo Fabio Niño Chia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Puerto Santander - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36e016aa1a00b0465049b92517efe9c5c766ccb03e300558226d83d7d84fcd49

Documento generado en 16/02/2022 08:22:23 PM